

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00318 00
Demandante : Álvaro Garavito Velásquez
Demandado : Nelson Javier López Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme se expone:

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la Secretaría, visible a folio 294 de este cuaderno.
2. Vencido como se encuentra el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista a folios 292 y 293 del presente cuaderno, liquidada hasta el 05 de agosto de 2019, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente APROBACIÓN.
3. El despacho APRUEBA el avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias N°230-13808, N°230-138309, N°138310 y N°230-138311, aportado por el extremo demandante, comoquiera que el avalúo comercial allegado por la parte demandante no se ajusta a los parámetros reglamentarios para arribar a la conclusión contenida en el mismo.

En efecto, en dicho documento no se indicó el método utilizado para establecer el valor comercial de los bienes inmuebles, y de ser aquel el *“Método de comparación o de mercado”*¹, no

1 RESOLUCIÓN NÚMERO 620 DE 2008

(...) Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial (...)

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00318 00
Demandante : Álvaro Garavito Velásquez
Demandado : Nelson Javier López Gutiérrez

se menciona de forma explícita el medio por los cuales se obtuvo la información a comparar y la fecha de publicación de ser el caso, tampoco, se aportaron fotografías de los predios en oferta o de los que se obtuvo los datos de transacción², pese a que la naturaleza de la técnica lo exige.

4. Finalmente, preciso es indicar que, atendiendo las condiciones actuales de salubridad que presenta este departamento (alerta roja por el aumento de contagios), el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta suspendió las diligencias de remate ACUERDO N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que fue prorrogada mediante CIRCULARES CSJMEC21-8 del 29 de enero y CSJMEC21-25 del 1° de marzo de 2021; motivo por el cual no es posible fijar fecha para llevar a cabo el remate de los inmuebles objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fffee231eb7ffef9264a45102c871db82102eea65d9dc7793b352c20c9484**
Documento generado en 09/03/2021 01:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 10°, Resolución N°620 de 2008 del IGAC.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00083 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, preciso es advertir que el extremo demandado, presentó como excepción aquella que denominó **“Falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva”** solicitando que se tuvieran como prueba “la factura N°251654”, relacionada como anexo al correspondiente escrito. A su turno, la demandante, únicamente, aportó pruebas documentales.

En ese sentido, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., para emitir sentencia anticipada, el cual raza: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”.

Por tanto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACOGER los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2019 00083 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c209f1cfa5eff76e98f709bfbc4948abeda714f0d3911cb6e52255f98123**

Documento generado en 09/03/2021 09:47:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Nulidad Absoluta
Radicación : 500013153004 2021 00018 00
Demandante : Elizabeth Perdomo Santiago y otros
Demandado : Luis Arístides Garzón Martínez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en tiempo y, al encontrarse cumplidos los formalismos señalados por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, esta judicatura admitirá el libelo introductorio, ordenando la notificación del extremo demandado y, negando, por improcedente, la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo actor. Esto último conforme las siguientes razones.

Los demandantes solicitaron el embargo y secuestro del bien inmueble del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-138472, de propiedad del señor FERNANDO ARAGON PARADA (Q.E.P.D.); petición improcedente dada la naturaleza de este proceso y de las pretensiones que se plantean, a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso y los argumentos que pasan a exponerse:

Según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.) las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (literal A) de forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra ; la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal B), pero no así, el embargo y secuestro de los mismos. Precítese que esa es una cautela (embargo y secuestro) es propia del procedimiento ejecutivo, por ende, no puede ser pregonada como innominada, al contar con una denominación propia. Al respecto se ha dicho:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

*Innominadas, significa sin “nomen”, **no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)**”¹*

En ese sentido, tampoco la reseñada cautela resulta procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, como lo reclama la demandante; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición), y bajo presupuestos claramente definidos y motivos debidamente justificados que la hagan lucir procedente, necesaria, razonable y proporcional.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Verbal Nulidad Absoluta
Radicación : 500013153004 2021 00018 00
Demandante : Elizabeth Perdomo Santiago y otros
Demandado : Luis Arístides Garzón Martínez

Por lo dicho, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, formulada por ELIZABETH PERDOMO SANTIAGO en nombre propio y de NICOLAS STEVEN ARAGÓN PERDOMO, JHON ALEJANDRO ARAGÓN, LUIS FERNANDO ARAGÓN PERDOMO, en contra del Sr. LUIS ARISTIDES GAZÓN MARTÍNEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por improcedente.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DANIEL HERNANDO CORDON VALDÉS, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d6ae579ef99c63544894cdaa54c1c6ecc349fe8349108058b63e9c1b60e852

Documento generado en 09/03/2021 01:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>